



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Abastecimiento de agua potable/ Contaminación por nitrato/ Defectuosa información

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **158/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la posible existencia de irregularidades en la actuación de ese Ayuntamiento en relación con la comunicación a la población de la falta de aptitud del agua de consumo, motivada por la superación de los valores paramétricos del nitrato en la red municipal de abastecimiento.

Según manifestaciones del autor de la queja, pese a que el Ayuntamiento conocía desde el mes de octubre de 2024 la existencia de una incidencia sanitaria en el suministro, los datos no se trasladaron de forma inmediata al Sistema de Información Nacional de Agua de Consumo (SINAC), ni se informó a la población con la celeridad debida, demorándose en un mes la adopción de medidas preventivas y de comunicación. Añadía que, durante este tiempo, tampoco se proporcionaron suministros alternativos a los vecinos ni se difundió información suficiente sobre la situación, lo que generó incertidumbre entre la población.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 19/03/2025) hasta en tres ocasiones (30/04/2025, 18/07/2025 y 03/10/2025), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento



ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Simultáneamente, esta Institución recabó información de la Consejería de Sanidad, la cual, en el informe evacuado señala que el 28 de octubre de 2024 se tomó una muestra de agua de consumo en esta población, y que el 25 de noviembre de ese mismo año se emitió el informe de ensayo con resultado positivo en el parámetro químico nitrato (71 mg/L), registrándose en SINAC el 26 de noviembre.

Los Servicios Oficiales Farmacéuticos realizaron una inspección el día 28 de noviembre de 2024, confirmando el incumplimiento y levantando el acta correspondiente, constatando, en aquel momento, la existencia de un bando municipal informando de la falta de aptitud del agua. Se indicaba, también, que se había procedido al reparto de agua envasada como medida provisional. Añadía que análisis posteriores realizados el 27 de noviembre de 2024 (58 mg/L), el 23 de enero de 2025 (68 mg/L) y el 19 de marzo de 2025 (73 mg/L) confirmaron la persistencia de la contaminación.

Concluye el informe que durante este tiempo se mantuvo el reparto de agua embotellada y la información a los vecinos, circunstancia con la que la persona reclamante no está de acuerdo, aludiendo a la escasa información pública a los vecinos durante periodo de tiempo en que se produjo ese episodio.

Esta Defensoría ha examinado, en el momento de elaborar esta resolución, la información más reciente disponible en SINAC, verificando que el último análisis con determinación de nitrato, efectuado el 26 de mayo de 2025, arrojó nuevamente un valor de 71 mg/L, lo que evidencia que la incidencia persiste más de un año después de su detección inicial. El último análisis de vigilancia sanitaria realizado, de fecha 25 de agosto de 2025, no incluye el parámetro nitrato, por lo que no existe constancia de la mejora de la situación de este abastecimiento.

Por otra parte, hemos comprobado, nuevamente, a través de los datos que constan en SINAC, que en esa localidad no se ha instalado, hasta la fecha, ningún sistema de tratamiento o depuración destinado a reducir la concentración de nitrato en el agua, pese a tratarse de un problema recurrente y prolongado en el tiempo.

Tampoco existe, salvo error por nuestra parte, ninguna información actualizada relacionada con la situación de este suministro público en la página web municipal, ni en otros canales oficiales, que permita a los ciudadanos conocer el estado real del servicio, las restricciones vigentes ni las medidas adoptadas para corregir la situación,



incumpléndose así las obligaciones informativas establecidas en los artículos 62 y siguientes del Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro.

A esta falta de transparencia se suma la información publicada por el diario provincial XXX, en su edición del XXX 2025, bajo el título XXX, donde se señala que el agua de la localidad de XXX continúa contaminada por nitratos y que, durante la actual campaña, se han distribuido casi tres millones de litros de agua potable entre 1.917 vecinos rurales de la provincia, mediante cisternas y envases, entre ellos los de esta población. Este dato confirma que la situación de falta de aptitud del agua de consumo persiste a día de hoy, lo que sin duda afecta de manera directa a la calidad de vida de los vecinos y al derecho legalmente reconocido a un servicio de abastecimiento de agua en condiciones de seguridad.

En relación con lo señalado, debemos recordar que, según la evidencia científica y los criterios técnico-sanitarios internacionales, la exposición prolongada al nitrato puede tener consecuencias graves para la salud, especialmente en lactantes, mujeres embarazadas y personas con determinadas patologías. La ingesta continuada de agua con exceso de nitrato puede provocar metahemoglobinemia infantil —también conocida como “síndrome del bebé azul”—, además de favorecer la formación de compuestos nitrogenados con potencial cancerígeno. Estas razones justifican y exigen que las autoridades locales deben extremar el ejercicio de sus competencias y actuar en casos de incumplimiento de este parámetro, aplicando el principio de prevención y asegurando medidas inmediatas y eficaces que salvaguarden la regular prestación del servicio y, en todo caso, de protección inmediata de la población.

En esa línea, el Real Decreto 3/2023, en sus artículos 22 y 23, impone a los municipios la obligación de detectar, comunicar y corregir cualquier incidencia sanitaria en el agua de consumo en los plazos más breves posibles, estableciendo expresamente la necesidad de análisis de confirmación en 24 horas y la comunicación inmediata a la autoridad sanitaria.

Su artículo 24 dispone que deben adoptarse medidas preventivas como la restricción de uso o el suministro alternativo de agua potable, mientras que los artículos 62 y siguientes obligan a garantizar la información pública a los ciudadanos en un plazo máximo de 72 horas desde la recepción de los informes analíticos correspondientes, tanto si los informes son positivos como si contienen indicaciones sobre calidad sanitaria del suministro; pudiendo hacerse constar las recomendaciones realizadas, en su caso, por la autoridad sanitaria (Anexo IX RD 3/2023), así como toda la información relacionada con las medidas que se están adoptando para hacer frente a los problemas detectados y para recuperar la normalidad en los suministros.



Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 73 del citado RD 3/2023 puede ser constitutivo de infracción administrativa la falta de puesta a disposición de la población de la información a la que se refiere el Anexo XI de esta norma, así como el incumplimiento de los plazos señalados en los artículos 23, 24 y 64 de ese Real Decreto.

En relación con las actuaciones que puede acometer ese Ayuntamiento para reducir la presencia de este contaminante en el agua debemos indicar que, en la actualidad, existen muchas tecnologías eficaces para la eliminación o la reducción del nitrato en el agua de consumo, aunque en general son los métodos físico-químicos, como el intercambio iónico, la ósmosis inversa, la desnitrificación biológica y la electrodiálisis, los que actúan más eficazmente para eliminar en mayor medida el nitrato presente en el agua.

En este sentido, conocemos que la Diputación provincial de Palencia cuenta desde 2012 con un Programa denominado CIMA, que trabaja para solucionar los problemas de la gestión municipal del agua con un enfoque global, para mejorar el ciclo municipal del agua.

El programa CIMA vigente cuenta con las siguientes líneas de actuación que puede considerar por si resultan de su interés:

Línea 1.- Planificación de los sistemas de abastecimiento y saneamiento. Asistencia y asesoramiento por parte de la Diputación Provincial

Línea 2.- Modernización y mejora de los sistemas de abastecimiento.

Línea 3.- Conservación, modernización y mejora de las redes.

Línea 4.- Construcción, renovación, y adecuación de los sistemas de depuración.

Por otra parte, la referida Entidad provincial convoca anualmente subvenciones, mediante concurrencia competitiva, destinadas a la ejecución de actuaciones de emergencia en el ciclo hidráulico, siendo su objeto la concesión de subvenciones a municipios, mancomunidades y entidades locales menores, para la mejora de los sistemas de abastecimiento de agua a la población en las localidades de la provincia de Palencia, mediante la ejecución de pequeñas obras y reparaciones en las mismas.

Las actuaciones a subvencionar deberán referirse a obras tales como la mejora de las captaciones principales existentes, reparación y/o renovación de conducciones, obras de reparación en los depósitos, reformas estructurales, mejoras en los sistemas de potabilización, renovación y/o reparación de equipos de bombeo y, en general, a todas



obras que afecten a elementos básicos y que sean necesarias para garantizar el abastecimiento de agua a la población.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Entidad local que V.I. preside se adopten, si no se ha hecho aún, las medidas preventivas y correctoras que sean necesarias para asegurar el restablecimiento de la calidad del agua de consumo en su municipio, incluyendo, en su caso, la instalación de un sistema de tratamiento adecuado para la eliminación o reducción de nitratos, aprovechando, en su caso y si lo considera necesario, las líneas de apoyo técnico y económico que la Diputación Provincial de Palencia mantiene abiertas para este tipo de actuaciones.

SEGUNDA: Que se proporcione información pública y transparente a la ciudadanía sobre la situación del abastecimiento, mediante la actualización de los datos en el Sistema de Información Nacional del Agua de Consumo (SINAC) y su publicación en la web municipal o por otros medios accesibles, indicando si el agua es o no apta para el consumo y las medidas adoptadas para garantizar la protección de la salud de la población.

TERCERA. Que, mientras persista la situación de contaminación y hasta la completa restitución de la calidad del agua, se mantenga un sistema alternativo de suministro seguro y suficiente, mediante cisternas o agua embotellada, asegurando la cobertura de toda la población.

CUARTA. Que, en lo sucesivo, ante cualquier incidencia en los valores paramétricos del agua de consumo, el Ayuntamiento debe actuar con la máxima diligencia y dentro de los plazos legales, garantizando la adopción inmediata de medidas preventivas, la coordinación con la autoridad sanitaria y la difusión pública de la información correspondiente.

QUINTA. Que en adelante cumpla, como es su deber, con la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones, conforme a los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, remitiendo la información que le sea requerida en el futuro acerca de las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a esta Resolución o a cualquier otro requerimiento que se le formule.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).